

**INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÀRQUICO EN  
SUBSIDIO.**

Señor Director General de Receptorías de Expedientes, Archivos,  
Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial:

HUGO DANIEL RUSSO, Secretario General de la Asociación Judicial Bonaerense; con el patrocinio letrado de Marta Lidia Vedio, abogada, inscripta al T. XXXVII, F° 266, C.A.L.P.; constituyendo ambos domicilio en calle 50 N° 712 y electrónico en [27139428639@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:27139428639@notificaciones.scba.gov.ar), digo:

**1. OBJETO.**

Que vengo en tiempo y forma a interponer formal recurso de revocatoria en los términos del art. 89 del decreto ley 7647/70 contra la resolución de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por el señor Director General en cuanto dispone:

“Artículo 2º: Encomendar a los Oficiales Notificadores y de Justicia, por intermedio de los Abogados Jefes y Encargados de Oficinas y Delegaciones, extremar y/o agotar las funcionalidades de acceso público para verificar el estado del trámite del expediente electrónico cuando se recepcionen instrumentos no se conozca con exactitud la modalidad que debe aplicarse al diligenciar resoluciones conteniendo diferentes opciones”.

“Artículo 3º: En caso de no poder acceder a las constancias del expediente electrónico deberán seguirse los lineamientos del art. 177 inc. h del Ac. 3397, texto según Ac. 3847/2017”.

En subsidio, se dé curso al recurso jerárquico conforme a lo dispuesto en el art. 91 de la normativa, cumpliéndose los pasos allí previstos.

## **2. FUNDAMENTOS.**

### **2.a. La representación invocada.**

Que vengo a presentarme en mi carácter de Secretario General de la Asociación Judicial Bonaerense, en cumplimiento del mandato conferido por el art. 2º del Estatuto Gremial, de defender y representar los intereses gremiales individuales y colectivos de los afiliados, entendiéndose como tales todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y trabajo.

Ese mandato se inscribe en las prescripciones generales de la ley 23.551 y su decreto reglamentario, referidas a las asociaciones sindicales (arts. 4, 31 y concordantes).

La AJB es la entidad sindical representativa de los trabajadores judiciales de la provincia de Buenos Aires y cuenta con la Personería Gremial N° 1446, circunstancia que determina la personería y legitimación para llevar adelante el presente reclamo.

### **2.b. Falta de competencia.**

El art. 108 del decreto ley 7647/70 establece que “Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos”.

De esta manera, la norma de aplicación se inclina por la regla de la competencia expresa (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3. Cap. VIII-10. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1999).

Así, las atribuciones del funcionario que ocupa la Dirección General de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones están delimitadas de manera estricta por los términos del Acuerdo SCBA N° 3397.

El art. 6 de esa norma le atribuye una serie de facultades, que incluyen: cumplir y hacer cumplir leyes, acuerdos y resoluciones; controlar ese cumplimiento tomando las providencias que estén a su alcance; proyectar reglamentos, proponer medidas, emitir opiniones, planificar y proponer capacitaciones; impartir instrucciones para hacer efectiva la organización del servicio; organizar el sistema de estadísticas; organizar el trabajo de la Dirección.

No aparece en la enumeración ni en ninguna norma vinculada una atribución de facultades que le permita introducir cambios en las tareas asignadas a Notificadores y Oficiales de Justicia ni en las modalidades de su cumplimiento.

La tarea de tales oficiales públicos resulta reglada por disposiciones de índole legal y por los reglamentos emanados de la Suprema Corte. No puede ser modificada si no es por normas de idéntica o superior jerarquía. Incluso con relación a la potestad reglamentaria del máximo tribunal, es del caso recordar que se encuentra limitada por la obligación de negociar colectivamente

las condiciones de trabajo, tal como lo ordena el texto constitucional de nuestra provincia.

En consecuencia, surge de lo aquí desarrollado que el acto administrativo que vengo a impugnar es un acto irregular, viciado en un elemento esencial como es la competencia (art. 103, dec.ley 7647/70).

Este solo vicio es suficiente para sustentar se lo deje sin efecto, no obstante lo cual formularé otros señalamientos a su respecto.

### **2.c. Irrazonabilidad.**

La exigencia de razonabilidad es un estándar constitucional que resulta aplicable a toda la actividad estatal.

"El principio de razonabilidad se configura en el derecho moderno como una suerte de metaprincipio que alberga diferentes principios como la igualdad, la protección del contenido sustancial de los derechos, la interdicción de arbitrariedad y el principio de proporcionalidad. De acuerdo con esa categorización, no puede menos que decirse que se trata de un principio universal enraizado en el Estado de derecho y orientado, por tanto, a la protección de las libertades y demás derechos fundamentales o humanos de los ciudadanos" (CASSAGNE, Juan C., "El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad", LA LEY del 25/09/2020, p. 1, LLOnline AR/DOC/2959/2020).

El test de razonabilidad de una norma apunta a evaluar la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de la norma. E impone también su armonización con los derechos humanos

garantizados por el texto constitucional y los instrumentos internacionales.

En ese marco, la resolución suscripta por el señor Director General aparece como, al menos, desmesurada con relación al problema que pretende solucionar.

La intervención de quienes tienen la tarea de diligenciar es el último paso en un procedimiento que incluye: resolución/es judicial/es, la intervención del profesional litigante que confecciona cédulas y mandamientos, funcionarios que confrontan y aprueban la emisión de los instrumentos.

Cada uno de ellos tiene su parte de responsabilidad en la emisión final de un instrumento legal que debe bastarse a sí mismo. Y cada uno tiene delimitadas las obligaciones que debe cumplir para hacer posible el correcto desarrollo del procedimiento.

Ninguno de ellos reemplaza la función del otro, porque tal sinrazón no sólo generaría zonas grises de responsabilidad, sino que además pondría a algunos de esos actores en posición de tener que hacerse cargo de roles que no le corresponden.

En el caso bajo análisis, la resolución pretende que sean trabajadores judiciales, cuya función es llevar a cabo las diligencias, quienes tomen sobre sí la responsabilidad de resolver errores u omisiones cometidas por otros intervinientes en el proceso.

Tal pretensión se evidencia como irrazonable a todas luces, más allá de la evidente incompetencia del funcionario que la suscribe.

Las cédulas y mandamientos son instrumentos que deben bastarse a sí mismos y contener todos los elementos necesarios para posibilitar el diligenciamiento. Así surge de la normativa dispuesta por la Suprema Corte: ello es responsabilidad de otros actores que no son los trabajadores judiciales que diligencian.

Será en todo caso la autoridad de superintendencia de la jurisdicción en la que tales instrumentos se originaron quien deberá adoptar las medidas de índole general necesarias para que se confeccionen correctamente posibilitando su diligenciamiento.

Las prescripciones del Acuerdo SCBA N° 3397 son claras en cuanto a la delimitación de los contenidos que deben tener las cédulas y mandamientos. Ello aporta claridad también a la descripción de las obligaciones laborales de nuestros representados.

Por el contrario, la resolución que cuestionamos pretende sumarles una obligación completamente irrazonable y arbitraria, en cuyo cumplimiento deberían revisar, leer e interpretar expedientes judiciales, como si fueran abogados en ejercicio de una función propia de su profesión.

### **2.c. Violación de los derechos laborales.**

Tal como resulta del análisis precedente, el señor Director General pretende -desbordando sus atribuciones- ejercer una suerte de *ius variandi*, en el que no sólo introduce un recaudo capaz de desvirtuar lo establecido por el reglamento aprobado por Acuerdo 3397, sino que además excluye de consideración los derechos laborales de notificadores y oficiales de justicia.

Es del caso poner de resalto que son numerosas las oficinas y delegaciones de Mandamientos y Notificaciones que se encuentran desbordadas de trabajo, que carecen de equipos informáticos suficientes y en condiciones, que muchas veces no tienen conectividad.

Es decir, que a su respecto ya se encuentra incumplida la manda constitucional de “condiciones dignas de trabajo”.

A esa situación se intenta sumar la obligación de acceder a los sistemas electrónicos de otras jurisdicciones, revisar y constatar expedientes cuyo desarrollo se desconoce e interpretar si existe una orden judicial vigente de diligenciar un instrumento bajo responsabilidad de parte, o con habilitación de días y horas, o alguna otra modalidad que pueda haber sido ordenada por el juzgado.

Los graves problemas que enfrenta el sector tienen solución, pero ésta no pasa por recargar a sus trabajadores y trabajadoras, sino por habilitar los nombramientos que hacen falta, hacer lugar a los ascensos y transformaciones pendientes, en algunos casos desde hace más de un año, proveer a todas las oficinas del equipamiento necesario y demás reclamos que esta Asociación viene formulando ante la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Petitorio.**

Por todo lo precedentemente expuesto, solicito:

a) Se me tenga por presentado, con patrocinio letrado y por constituido domicilio.

b) Se haga lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

c) En subsidio, se eleven las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para la resolución del recurso jerárquico.

Saludo a Ud. atentamente.

HUGO DANIEL RUSSO  
Secretario General  
Asociación Judicial Bonaerense

MARTA LIBIA WEBER  
Abogada  
Tº XXXVII Fº 268 C.A.L.P.  
Tº 700 Fº 358 C.F.A.M.P.